



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520070019100	Abreviado	Compañía Libertador S.A. Colibertador S.A.	Hernando Leon Gomez	17/05/2023	Corrección - Aclaración De Sentencia - Con Fundamento En El Artículo 286 Del Cgp, Se Ordena La Corrección Del Numeral Tercero De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Primera Instancia
08001418901420200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Serafina Esther Martinez Ahumada	17/05/2023	Auto Requiere - Por 30 Das, So Pena De Decretar Desistimiento Tacito.
08001418901420210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Bancolombia Sa	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago
08001418901420210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ovidio De Jesus Graciano Torres	17/05/2023	Auto Requiere - Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

cff51e61-bda9-461a-b66b-e0a0c18d6159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Elkin Manuel Montes Pereira	17/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado Por El Terminio De 10 Días A La Parte Demandante. Acepta Cesión De Credito
08001418901420210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Hugo Enrique Sanchez Garcia	17/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auito Que Decretó La Terminación Del Proceso
08001418901420210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Angela Del Socorro Sanchez Suarez	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago
08001418901420200005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Miguel Roberto Jimenez Perez, Liliana Rodriguez	17/05/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901420220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Rocio Del Socorro Donado Rueda	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

cff51e61-bda9-461a-b66b-e0a0c18d6159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Isabel Acosta Alvarez, Amalio Ramon Canchila Rojas	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago
08001418901420200025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sara Senior De Gutierrez	Freddy Ruiz Marcelo, Monica Mercedes Maestre Gonzalez	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418901420220106900	Otros Procesos	Rci Colombia	Luis Angel Edinson Alberto Gonzalez Franco	17/05/2023	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420190035300	Procesos Ejecutivos	Abel Jose Avila Leal	Ernesto Juan Perez Romero	17/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Decisión Que No Accede A La Perdida De Competencia
08001418901420210079200	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo Antonio Olano Fontalvo Y Otro	Leonor Del Carmen Beleño Mercado	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

cff51e61-bda9-461a-b66b-e0a0c18d6159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230036200	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Gomez Gomez	Angelica Maria Pava Vizcaino	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

cff51e61-bda9-461a-b66b-e0a0c18d6159



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400301520070019100

Decisión: Auto corrige sentencia

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, prescribe la corrección de providencias en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (se destaca).

La sentencia de primera instancia dictada en este proceso de fecha 17 de mayo de 2018, negó las pretensiones del libelo (numeral primero parte resolutive), ordenó la devolución de sumas dinerarias (numeral segundo ídem), y condenó en costas, así:

“**TERCERO:** Condenar en costas a la **parte demandada**. Incluir en la liquidación la suma de \$1.500.000 a título de agencias en derecho” (relievado fuera del original).

El contenido de la sentencia muestra que la parte vencida en juicio fue la demandante, como lo corrobora la sentencia emitida en segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Barranquilla el 29 de septiembre de 2021, que confirmó en todas sus partes la decisión de este despacho.

Ahora bien, en armonía con las reglas procesales que guiaron la emisión de la sentencia inicial, el artículo 365 CGP, estipula en el primer numeral:

“1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”

Como es palmario, la condena en costas se impone exclusivamente a la parte que es vencida en juicio, no a la vencedora.

De acuerdo con lo anterior, y siguiendo el texto de las consideraciones expuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, se deduce de manera indefectible que la vencedora en el juicio bajo estudio fue la parte demandada, por tanto, es a su favor y no contra ella, que se emitió la condena en costas, de donde se extrae que la mención efectuada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmada en su totalidad



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el *ad quem* es el resultado de un lapsus calami que debe corregirse en los términos del artículo 286 del CGP.

En este sentido, se ordenará la corrección por alteración o cambio de palabras en que por lapsus calami se incurrió en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, toda vez que la condena en costas es contra la parte demandante y no contra la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso abreviado fue concluido con la emisión de la sentencias de rigor, es necesario que esta decisión se notifique por aviso, carga que deberá cumplir la parte interesada.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría se reingresará el expediente al despacho para definir sobre la solicitud ejecutiva pendiente, toda vez que en el estado de la actuación la emisión de una decisión como la reclama encuentra algunas dificultades por la imprecisión contenida en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se ordena la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia dictada en este proceso el 17 de mayo de 2018, confirmada en todas sus partes por la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla el 29 de septiembre de 2021; en el sentido de precisar que la condena en costas es contra la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por aviso a la parte demandante de este proceso. El cumplimiento de la carga procesal estará en cabeza de la parte demandada por ser la interesada en la continuación del proceso ejecutivo formulado.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, reingrese el expediente al despacho por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059c9565b21f78b27e1e4551d544b043bb22556510f8d3fc9109e272b378412**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190035300

Decisión: Decide recurso – No repone auto 10 de marzo de 2023.

EL RECURSO Y SUS SUSTENTO

Se pronuncia el despacho en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 10 de marzo de 2023 por el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP.

En suma, el recurrente afirma que este despacho no ha cumplido el término de seis meses para emitir decisión de fondo en armonía con el artículo 121 CGP, a pesar de ser ese el término que ha debido observar por cuanto recibió el expediente ante la decisión de pérdida de competencia emitida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en junio de 2021.

TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Por estar presentado en los términos del artículo 318 CGP, el recurso fue fijado en lista por secretaría, sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 CGP, establece sanciones a las autoridades jurisdiccionales cuando no alcanzan a definir los asuntos dentro de precisos plazos y bajo limitadas hipótesis, a saber, cuando la autoridad de primera instancia en un proceso no dicta sentencia dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo; o, cuando la autoridad de segunda instancia no provee sobre el fondo de la Litis dentro de los seis meses siguientes a la recepción del expediente.

Si se presentan estas circunstancias, el inciso segundo de la norma precisa que la autoridad que asume el conocimiento tendrá el tiempo de seis meses para decidir la cuestión litigiosa.

La norma, no presenta ninguna sanción específica para el caso que el funcionario que asume el conocimiento de un proceso en que previamente se declara la incompetencia, rebase el término de seis meses para adelantar la actuación respectiva.

Esta tesis ha sido sostenida, entre otras, en sentencias STC21350-2017 y STC14040-2019, que si bien no son precedentes, sí tienen la virtualidad de ilustrar casos similares en que la razón jurídica imperante es que el funcionario que conoce un proceso por virtud de la decisión de pérdida de competencia que un homólogo emitió, no se encuentra atado a la sanción de perder competencia por extensión del término legal para decidir.

Así las cosas, los fundamentos del recurso no resultan atendibles, pues, reclaman la aplicación de una sanción no prevista en el ordenamiento, siendo el derecho sancionatorio de interpretación restrictiva.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: No reponer el auto de 10 de marzo de 2023 que negó la solicitud de pérdida automática de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694e3163e0ffd47177c34ef131dff9c1f48745809ed321bb9400ad815b6daff9

Documento generado en 17/05/2023 06:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190062300

Demandante: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA “COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN”

Demandado: ELKIN MONTES PEREIRA

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente por efectuar pronunciamiento sobre los memoriales en los que se allegó cesión de crédito y contestación de demanda, estudios que se realizarán en acápites separados.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la solicitud de cesión de crédito**

Observa el despacho que fue allegado al plenario por parte de la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en su calidad de representante legal de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contrato de venta de cartera de crédito, suscrito por aquella y por la señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, según consta en los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, los cuales acompañan los documentos aportados, contrato en el que realizan acuerdo de cesión de crédito y el cual se encuentra acompañado de documento anexo, en el que se individualiza como crédito cedido, los derechos de créditos derivados del crédito que el cedente posee en calidad de acreedor dentro del presente proceso; encontrándose conforme con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Ahora bien, es de precisar que, en el escrito de cesión allegado, al momento de describir el presente proceso, se hace alusión a que el auto que libró mandamiento de pago dentro del mismo, data del 27 de enero de 2020, no obstante, revisada dicha providencia, se advierte que la misma cuenta con fecha el día 24 de enero de 2020, sin embargo, se constata que la providencia fue registrada en la data del 27 de enero de 2020, razón por la que fue notificada en estado del 28 del mismo mes y año, guardando coherencia la información contenida en el escrito allegado con la realidad procesal.

- **Sobre la contestación de la demanda**

Siendo el señor ELKIN MONTES PEREIRA el único demandado dentro del presente proceso, se advierte que el mismo fue notificado de manera personal en las instalaciones de este juzgado el día 17 de abril de 2023, según consta en Acta de notificación personal obrante a documento 13 del expediente, corriéndose el debido traslado en la misma data. Surtido lo anterior, se observa que aquel, por intermedio de apoderado judicial allegó contestación de demanda, en la que fueron propuestas excepciones de mérito, debiéndose proceder de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

demandado ELKIN MONTES PEREIRA, actuando por medio de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DANIS VILLEGAS PORTELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.311.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No.387175, como apoderado del demandado ELKIN MONTES PEREIRA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la cesión de crédito suscrita por la señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en calidad de representante legal de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en relación a los derechos de la acreedora del presente proceso.

CUARTO: Tener a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la empresa COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347296106390aa97b4568804fab83656876465273b690c3b4cbb76f873d92df8

Documento generado en 17/05/2023 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200005500

Demandante: COOPERATIVA CRÉDITO Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS
CRESERCOOP

Demandados: MIGUEL JIMÉNEZ y LILIANA RODRÍGUEZ.

Decisión: Nombra curador ad-litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad-litem al demandado. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase como curadora al Doctor **JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional N° 220.720 del C.S. De la J, como curador ad-litem de los demandados: **MIGUEL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.680.751 y **LILIANA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.717.245

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado en la Carrera 41 N° 51 – 1164 Apto 306 Edificio Torres San Sebastián, en el correo electrónico josejec28@hotmail.com y teléfono 3006903556.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d7b2c6f3c8a8859f3f9c34437af8a9bc411d6c814cb8cfb61f31e9e83473b**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200025500
Demandante: Sara Senior de Gutiérrez
Demandado: Freddy Ruiz Marcelo y Mónica Mercedes Maestre González
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476416edddbb182b8459a8d2ae23b9f61d39f9a9d22210d306b6948c6860e176

Documento generado en 17/05/2023 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario: 08001418901420210079200
Demandante: Martha Olano Verbal y Eduardo Antonio Olano Fontalvo
Demandado: Leonor Del Carmen Beleño Mercado.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd8511c8d7858d929330d82d9d7a8556bfe9de8dd2a94d0ab1ca27276bc9aed

Documento generado en 17/05/2023 06:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210079400

Demandante: Cooperativa Coomultijulcar

Demandado: Ovidio de Jesus Graciano Torres y Silvano Jesus Bockelman Hernández

Decisión: Negar conformidad de procedimiento de notificación personal, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Procedimiento de notificación personal

El apoderado inicial de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación al demandado SILVANO JESUS BOCKELMAN HERNÁNDEZ, de conformidad a lo reglado en el art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, el apoderado incurrió en un error respecto a la dirección física informada como domicilio del demandado, siendo remitido el citatorio a la dirección “Carrera 17 # 78 - 64” de Barranquilla, ubicación distinta a la especificada en el líbello, esto es, “Carrera 21 # 78 - 64” de la misma ciudad, motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, con base en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Reconocimiento de personería jurídica

La entidad demandante radica electrónicamente memorial otorgando nuevo poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA representada legalmente por el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan el otorgamiento de poder acorde con las exigencias legales para su validez, entendiéndose revocado consecuentemente el poder inicialmente conferido al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal, en atención a las razones esbozadas en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771 y T.P. 323.465, en su calidad de representante legal de la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido; quedando de esta manera revocado el anterior poder otorgado al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO de conformidad a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbff65321acd4493a19fc60f9dca1c917fe4a4ce181e830254a135e4a03c92**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 08001418901420210088800
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRACERREJON
Demandado: HUGO ENRRIQUE SANCHEZ GARCIA
Decisión: Repone.

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del proveído calendado 17 de febrero pasado, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Sostiene el recurrente que el despacho erró en la decisión opugnada, como quiera que la solicitud de terminación sobre la cual se decidió fue desistida con anterioridad al pronunciamiento de la providencia recurrida.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Verificada la tempestividad de la impugnación, se procede a su resolución de plano, en la medida que no se evidenció constancia de notificación del extremo pasivo de la Litis.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

4.1.Caso concreto:

La cuestión por dilucidar no requiere de mayores elucubraciones, toda vez que se limita a verificar si, tal y como lo afirma el recurrente, la solicitud de terminación resuelta había sido desistida previamente.

Basta con una revisión del legajo para advertir que, efectivamente, el día 9 de febrero pasado la parte actora presentó memorial por medio del cual desistía de la solicitud de terminación elevada en oportunidad anterior y que se decidió favorablemente en el auto impugnado.

Verificado que la solicitud en comento es susceptible de desistimiento en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso y que fue presentada con antelación a la decisión que la resolvió, razón le asiste al recurrente.

Así las cosas, se repondrá el auto que decretó la terminación y, en su lugar, se continuará con el trámite de la ejecución. Por lo expuesto se,

5. RESUELVE:

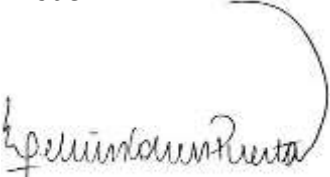
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente cobro coactivo.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite del presente asunto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c50c189e87a6fa029c19e5b9378fea1fd78874ee583d7932491dc4a71abbe**
Documento generado en 17/05/2023 06:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420210089500
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO:	ANGELA DEL SOCORRO SANCHEZ SUAREZ
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el representante legal de la sociedad demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDITITULOS S.A.S., identificada con NIT No. 890.116.937-4 contra de ANGELA DEL SOCORRO SANCHEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.811.050, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

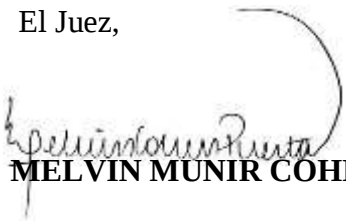
QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e22f33af0b00cee44854c86b1fff7e1455e2a5124e82741ef18d7f4405868**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210107000.

Demandante: Conjunto Residencial Plazuela del Mar II.

Demandado: Bancolombia S.A.

Decisión: Terminación por pago total.

CONSIDERACIONES.

Sería del caso resolver la solicitud de corrección del auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de no ser porque la apoderada de la parte demanda solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II contra BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b760e332e31cb4decf258aa12f70236ea37f332c8a40f5a450bb83f8dda4c56**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220062800
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ISABEL ACOSTA ALVAREZ y AMALIO RAMÓN CANCHILA ROJAS
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada general de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá, toda vez que, conforme al Certificado de Existencia de Representación Legal de la sociedad demandante, se avizora la facultad expresa de recibir, ajustándose a los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a YUDY SALETH RANGEL PABÓN, identificada con Cedula de ciudadanía No. 63.534.747 y T.P No. 200.788 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 901.128.535-8 en contra de ISABEL ACOSTA ÁLVAREZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.890.118 y AMALIO RAMÓN CANCHILLA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.958.338 por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55941c7b21abb82ac78bd2e832fd2deef211d61d18c1fd6826119b75f2ca7cfa**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220076200
DEMANDANTE:	EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO:	ROCIO DEL SOCORRO DONADO RUEDA
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del EDIFICIO BUENAVISTA, identificada con NIT No. 802.022.089-9 en contra de ROCIO DEL SOCORRO DONARO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.282.860, por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5df515efe05f7c2e1118b2cd6d2f04ac83426530c589acf7e7d245c006d47a**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria: 08001418901420220106900

Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento

Demandados: Luis Angel Edinson Alberto Gonzalez Franco

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante solicita el retiro del líbello conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9dcae9b813def852fbac00265db84131667a5b9aa0b3f13fc8fd394561111a**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario: 08001418901420230036200

Demandante: RICARDO GOMEZ GOMEZ

Demandado: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 84, 206 y 368 ss del C.G.P., art 374 C.G.P., observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Incluir el juramento estimatorio, toda vez que, no se discrimina el reconocimiento de la indemnización y cada uno de los conceptos que haya lugar.

Por lo expuesto, el juzgado,

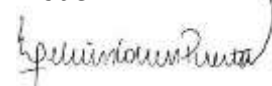
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aportar el acápite del juramento estimatorio, toda vez que, no se discrimina el reconocimiento de la indemnización y cada uno de los conceptos que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc191c5258bbe63c38c1ec82058bf8bee44ec8513011f46584df6a16e8150ccb**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 0800141890142020-00266-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: SERAFINA ESTHER MARTINEZ AHUMADA

Decisión: Requiere cumplimiento carga procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que hace falta el cumplimiento de una carga procesal para la continuidad del trámite, cuya responsabilidad es propia de la parte actora, motivo por el cual, se requerirá al interesado por el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por el término de 30 días, para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, reingresar al despacho.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria